

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
FECHA	:	18 de marzo de 2024

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA EN FINANZAS	MANUEL GAVILANO ASPILLAGA
	COORDINADOR DE COMPETENCIA	PAULO CHAHUARA VARGAS
	ABOGADO COORDINADOR	ROCIO ANDREA OBREGÓN ANGELES
	ASESOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	GUSTAVO OSWALDO CÁMARA LOPEZ
REVISADO POR	SUB DIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (E)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	KELLY MINCHAN ANTON
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENIN QUISO CORDOVA



I. OBJETIVO



El presente documento sustenta las modificaciones del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, RGIS), en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 140-2023-PCM¹ (en adelante, DS-140) y en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 127-2023-PE/OSIPTEL² (en adelante, RPE-127), que modifican el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel en sus Secciones Primera y Segunda, respectivamente.

II. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DE MEJORA REGULATORIA

La propuesta de modificación del RGIS cumple con los Lineamientos de Mejora Regulatoria del Osiptel, aprobados mediante Resolución N° 00030-2024-CD/OSIPTEL³.

III. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2013, se aprobó el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, el cual ha sido modificado a través de la Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTEL, N° 056-2017-CD/OSIPTEL, N° 161-2019-CD/OSIPTEL y N° 222-2021-CD/OSIPTEL; y, mediante la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL, publicada el 7 de enero de 2022, se modificó la denominación de la norma, adoptando el nombre de Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

Cabe indicar que el RGIS establece el procedimiento para la imposición y ejecución de medidas correctivas y sanciones; dentro del cual considera al Consejo Directivo como instancia competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores, cuyos actos administrativos hayan sido emitidos por la Gerencia General y el Tribunal de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU). Asimismo, se establece que, a efecto de emitir pronunciamiento, el Consejo Directivo del Osiptel debe contar con un informe previo de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 140-2023-PCM modificó la Sección Primera del ROF del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, a través del cual se reconoce al Tribunal de Apelaciones como órgano resolutorio del Osiptel competente para conocer y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emitan en primera instancia la Gerencia General o el TRASU, en el marco del ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora del Osiptel.

En esa misma línea, en atención a la Tercera Disposición Complementaria Final del DS-140, la RPE-127 modificó la Sección Segunda del ROF del Osiptel, especificando las funciones de la Secretaría Técnica de Solución de Controversias y Apelaciones, como unidad orgánica responsable de brindar apoyo técnico y administrativo a los Cuerpos Colegiados, al Tribunal de Solución de Controversias, al Centro de Arbitraje y al Tribunal de Apelaciones.

Asimismo, mediante Resolución N° 005-2024-CD/OSIPTEL, se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Apelaciones del Osiptel, en el cual se regula la estructura y

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2023.

² Publicada en el Portal Institucional del Osiptel.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de febrero de 2024.



funcionamiento del Tribunal de Apelaciones del Osiptel y su Secretaría Técnica Adjunta.

IV. BASE LEGAL

De acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964; el Osiptel ejerce, entre otras funciones, la función normativa.

Esa función abarca la facultad de emitir, en el ámbito y en las materias de competencia del Osiptel, reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo, así como otras de carácter general. También incluye la facultad de establecer mandatos u otras normas particulares relacionadas con los intereses, obligaciones, derechos de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de tipificar las infracciones de incumplimiento de obligaciones.

V. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

De manera preliminar, debe precisarse que los Lineamientos de Mejora Regulatoria del Osiptel establecen que, en aquellos casos en los que el inicio del procedimiento de emisión normativa deriva de un mandato expreso de una ley o norma de rango superior, el análisis de alternativas debe excluir la opción de no intervención⁴. En ese sentido, a continuación se presenta el análisis respectivo.

5.1. Sobre el Tribunal de Apelaciones como instancia que competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores

Tal como ha sido señalado en el numeral III, el RGIS establece que el Consejo Directivo es la instancia competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores, cuyos actos administrativos hayan sido emitidos por la Gerencia General y el TRASU; para lo cual debe contar con un informe previo de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Sin embargo, conforme a las últimas modificaciones del ROF del Osiptel, el Tribunal de Apelaciones es el órgano resolutorio del Osiptel competente para conocer y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emitan en primera instancia la Gerencia General o el TRASU, en el marco del ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora del Osiptel; para lo cual cuenta con el apoyo técnico y administrativo de la Secretaría Técnica de Solución de Controversias y Apelaciones.

En tal sentido, la redacción del artículo 27 del RGIS debe estar alineada con lo dispuesto en el ROF del Osiptel, y también, se realizan algunas precisiones para que el órgano resolutorio pueda requerir información u opinión de los órganos del Osiptel para resolver un recurso de reconsideración o apelación, bajo el siguiente texto:

“Artículo 27.- Impugnación de actos administrativos

⁴ III. EXCLUSIONES EN EL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

El AIR será de aplicación para todos los pronunciamientos del Osiptel derivados del procedimiento de emisión de normas. No obstante, se presentan las siguientes exclusiones:

(i) En aquellos casos en que el inicio del respectivo procedimiento de emisión normativa deriva de un mandato expreso de una Ley o norma de rango superior, el análisis de alternativas deberá excluir aquella relacionada con la no intervención.

La impugnación de actos administrativos emitidos en el marco del presente Reglamento, se sujeta a las siguientes reglas:

- (i) Los actos administrativos emitidos por la Gerencia General son recurribles en vía de reconsideración o apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Gerencia General elevará el expediente al **Tribunal de Apelaciones**, cuyo pronunciamiento pondrá fin a la vía administrativa.
- (ii) Los actos administrativos emitidos por el TRASU son recurribles en vía de reconsideración o apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, el TRASU elevará el expediente al **Tribunal de Apelaciones**, cuyo pronunciamiento pondrá fin a la vía administrativa.
- (iii) Los actos administrativos emitidos por los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias son recurribles por los recursos establecidos en el Reglamento de Solución de Controversias.

El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Ante las medidas correctivas y medidas cautelares no cabe la interposición del recurso de reconsideración.

El órgano competente para resolver un recurso de reconsideración o apelación se encuentra facultado, **de considerarlo pertinente**, para ordenar la actuación de medios probatorios, **así como para requerir información u opinión de los órganos del Osiptel**, en un plazo determinado, durante el cual se suspenderá el plazo legal para resolver el recurso interpuesto, en tanto se actúe o presente las pruebas ordenadas. En caso el órgano sea un órgano colegiado, su Presidente, o quien haga sus veces, podrá ordenar la actuación de dichos medios probatorios **o requerir la información u opinión respectiva**, con cargo a dar cuenta a dicho colegiado.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por el órgano competente para resolverlo."

De otro lado, es oportuno señalar que a través de la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTTEL, el Consejo Directivo aprobó el Precedente de Observancia Obligatoria, donde se pronunció sobre la calidad de los documentos que son presentados en el recurso de reconsideración en calidad de nueva prueba; lo cual, a la fecha, resulta de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados.

VI. DIFUSIÓN DE LA PROPUESTA

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, se exceptúa de la publicación para comentarios del proyecto de norma, cuando la entidad por razones debidamente fundamentadas, considere que es impracticable, innecesaria o contraria a la seguridad o al interés público.

Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, se advierte que la publicación para comentarios resultaría innecesaria, toda vez que el proyecto no establece ni deroga obligaciones, sino que adecua el texto de la norma a lo establecido en las modificaciones



relacionadas a las Secciones Primera y Segunda del ROF del Osiptel, todo ello en atención a lo dispuesto en el DS-140.

VII. VIGENCIA DE LA NORMA

Conforme ha sido señalado, las modificaciones al ROF del Osiptel, así como al Reglamento Interno del Tribunal de Apelaciones del Osiptel, que regulan la estructura y funcionamiento de dicho tribunal y su Secretaría Técnica Adjunta, ya se encuentran vigentes.

Es por ello que, corresponde que la modificación al RGIS entre en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Ahora bien, a la fecha, el Tribunal de Apelaciones y la Secretaría Técnica Adjunta aún no han sido conformados; por lo que, resulta necesario establecer una transitoriedad para garantizar el trámite de los recursos de apelación presentados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Bajo esa premisa, se está considerando que los recursos de apelación presentados hasta antes de la fecha de publicación en el diario oficial El Peruano de la Resolución que designe a los miembros y conforma el Tribunal de Apelaciones, serán resueltos por Consejo Directivo del Osiptel, con la elaboración del informe previo por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Debido a las modificaciones realizadas mediante el DS-140 y la RPE-127, este informe considera necesaria la adecuación del artículo 27 del RGIS, tal como se menciona en la Sección V de este informe. Por tanto, se recomienda elevar el presente informe al Consejo Directivo para su respectiva aprobación, de considerarlo pertinente.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

